



AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: YADIRA DE LOS ANGELES PERNETT DE CHAVES
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE POPAYAN –
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL CAUCA
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA
RADICACIÓN: 19001410500120220002001

Revisado el expediente a efectos de decidir si se avoca el conocimiento del presente asunto, es necesario analizar el tema de la competencia, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el Despacho que por reparto inicial del 10 de mayo de 2022 le correspondió el conocimiento del incidente de desacato de la referencia al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

Mediante auto interlocutorio No. 79 de fecha 13 de mayo de 2022 el señor Juez manifiesta que se encuentra incurso en dos causales de impedimento conforme lo dispuesto en el art. 39 del Decreto Ley 2591 de 1991 que se rige por lo establecido en el Código de Procedimiento Penal (Art. 56 nums. 4 y 6), en tanto el 19 de mayo de 2021 profirió sentencia en la acción de tutela con radicación 2021-00174-01 promovida por la misma accionante en contra de los mismos accionados. Informa en su impedimento, que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Indica que, posteriormente, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Popayán, en fallo de tutela de primera instancia de fecha 8 de septiembre de 2021, determinó que el Rector de la institución educativa INEM estaba en imposibilidad jurídica de cumplir la orden de tutela y en consecuencia dejó sin efectos las sanciones interpuestas en su contra por desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Laboral el 19 de mayo de 2021.

Para declararse incurso en impedimento señala el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán que, en el trámite del presente incidente de desacato se controvierte el cumplimiento de una orden de tutela sobre la cual, anteriormente ya había manifestado su opinión y además había participado en el proceso, emitiendo una orden sobre la cual la accionada hace referencia para indicar que no le es posible cumplir con el fallo de tutela dictado el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán y cuyo acatamiento se persigue mediante este trámite incidental.

Conforme lo anterior, dicho Juzgado remitió el expediente para su trámite al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, conforme lo establecido en el art. 144 del C.G.P.



No obstante, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, mediante auto de sustanciación No. 292 de fecha 19 de mayo de 2022, dispuso devolver el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán para que realizara la corrección en el formato de remisión a fin de que fuera asignado el conocimiento del presente asunto al juzgado correspondiente, argumentando que, con anterioridad a la remisión del incidente de desacato, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán le correspondió resolver sobre la impugnación interpuesta en contra de la sentencia del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.**

En cumplimiento a la anterior disposición, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Popayán, remite el expediente de consulta a este Despacho, por lo que mediante acta de reparto fecha 23 de junio de 2022, secuencia 32151, la Oficina judicial asignó a este Juzgado el conocimiento del asunto de la referencia.

Sobre la competencia para conocer del grado jurisdiccional de consulta frente a las sanciones impuestas en el marco de un desacato, la jurisprudencia constitucional ha sido clara y precisa en señalar que corresponde a la autoridad judicial que funge como superior funcional (reparto). El texto del art. 52 del Decreto 2591 de 1991 no dispone, como regla de competencia, que el conocimiento de la consulta, debe corresponder al juez que decidió la impugnación de la tutela. La Corte Constitucional al resolver un conflicto negativo de competencias, en un asunto similar, mediante Auto 753 de 21 de noviembre de 2018 precisó :

“5. En razón a lo anterior, la Sala Plena ha entendido¹ que, de conformidad con una interpretación sistemática de los artículos 32 y 52 del Decreto 2591 de 1991, la competencia para conocer del grado jurisdiccional de consulta frente a las sanciones impuestas en el marco de un desacato corresponde a la autoridad judicial que funge como superior jerárquico funcional del juez que decidió en primera instancia el recurso de amparo y que profirió el auto que impone la sanción, con observancia de la jurisdicción a la cual pertenece y a su especialidad².

*6. De otra parte, cabe aclarar que, en algunas ocasiones, la Corte Constitucional ha planteado razones de conveniencia para concluir que la consulta debería conocerla el mismo juez que resolvió la impugnación³. Sin embargo, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no prevé tal regla de competencia. En efecto, lo único que dispone frente al asunto es que la sanción impuesta mediante el trámite incidental tendrá que ser consultada al “superior jerárquico”. **Así las cosas, en los casos en que el juez que imponga la sanción tenga más de un superior jerárquico, la consulta podrá ser conocida por cualquiera de ellos, independientemente de que hubiera o no conocido el asunto previamente como juez de segunda instancia. En otras palabras, el único criterio relevante para determinar la competencia del juez que conoce la consulta es que funja como superior jerárquico funcional del juez que impuso la sanción, de conformidad con los lineamientos fijados por esta***

¹ Autos 046 de 2018 y 452 de 2018

² Cfr. Auto 718 de 2017.

³ En este sentido puede consultarse el auto 421 de 2003, que retoma la postura expuesta en el auto 136A de 2002. En estas providencias se concluye que, con el fin de garantizar el principio de inmediación, el juez que conoce la consulta debería ser el mismo juez que conoció la impugnación.



Corporación, es decir, con observancia de la jurisdicción y especialidad a la cual pertenece.

7. Adicionalmente, la Sala Plena ha indicado que en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, cuando el juez conoce una solicitud de amparo, radica en cabeza suya la competencia y ésta no puede ser alterada ni en primera **ni en segunda instancia**, porque de lo contrario se afectaría gravemente la finalidad de la acción de tutela, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales⁴.

8. Este principio también resulta aplicable al trámite previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, pero esto no significa que sus efectos puedan ser extendidos al punto de interpretar que la autoridad frente a quien se consulta la sanción impuesta en el incidente de desacato debe ser la misma que haya conocido de la impugnación durante el trámite de la acción de tutela respectiva⁵. Al respecto, se indicó en el auto 464 de 2017: “(...) la Sala encuentra que con base en el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, no era dable alterar su competencia **después de haber asumido el conocimiento del incidente**, con el fin de asegurar la celeridad del trámite”⁶. (Negrilla fuera del texto original)”

Atendiendo al criterio expuesto por la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencias similar, no hay razón de orden constitucional, ni legal para atribuir a este despacho, la competencia para conocer de este grado jurisdiccional de consulta por el hecho de que conoció con anterioridad la impugnación de la sentencia de tutela. Tal conclusión no se desprende de lo dispuesto en el art. 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, norma precisa en señalar que el único criterio que determina la competencia del juez que conoce la consulta del incidente de desacato es que funja como superior funcional del juez que impuso la sanción. Por tanto, siendo que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, también es superior funcional en la misma especialidad del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, le corresponde resolver el presente grado jurisdiccional.

Por lo anterior, se propondrá el conflicto negativo de competencia ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, conforme lo dispuesto en el art. 18 de la ley 270 de 1996. Al respecto la Corte Constitucional en el mismo auto que se cita, precisó:

“La Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela le corresponde a las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996⁷. Asimismo, que

⁴ Autos 124 de 2004, 262 de 2005, 064 de 2007, 050 de 2009, 178 de 2018 y 405 de 2018 entre otros.

⁵ “Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

⁶ En esta ocasión, la Corte analizó una controversia suscitada entre dos juzgados que se declararon incompetentes para resolver el grado jurisdiccional de consulta. Inicialmente, la sanción impuesta por el juez de primera instancia fue consultada ante el Juez Penal del Circuito de Zipaquirá, el cual declaró la nulidad de lo actuado. Una vez corregidos los yerros que dieron origen a la nulidad, el asunto se repartió al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, el cual se negó a asumir el conocimiento, bajo el argumento que el asunto debía ser conocido por el Juez Penal del Circuito de Zipaquirá. La Sala concluyó que en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, el Juez Penal del Circuito de Zipaquirá era competente, porque previamente, es decir, antes de declarar la nulidad, había avocado conocimiento de la consulta.

⁷ Autos 014 de 1994, 087 de 2001, 122 de 2004, 280 de 2006, 031 de 2008, 244 de 2011, 218 de 2014, 492 de 2017, 565 de 2017, 178 de 2018, entre otros.



la competencia de esta Corporación para conocer y dirimir esta clase de conflictos debe ser interpretada de manera residual⁸, y, en consecuencia, sólo se activa en aquellos casos en que las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no prevean la autoridad encargada de asumir el trámite, o, en aquellos casos en los que a pesar de encontrarse prevista, se requiere dar aplicación a los principios de celeridad y sumariidad que rigen la acción de tutela, con el fin de brindar a los ciudadanos un acceso oportuno a la administración de justicia, y de esta forma, evitar la dilación en la adopción de una decisión de fondo que garantice la protección efectiva de sus derechos fundamentales⁹.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, para lo pertinente.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

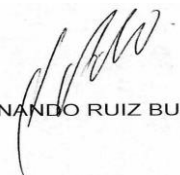
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 FIJADO HOY, 29 DE JUNIO DE 2022 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

⁸ Autos 170A de 2003 y 205 de 2014, entre otros.

⁹ Autos 159A y 170A de 2003.